



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 351

Bogotá, D. C., viernes, 1º de junio de 2018

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA ARTICULADO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 CÁMARA ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá”.

Bogotá, D. C., 30 mayo de 2018

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Enmienda al texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 030 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”.

Respetado señor Presidente:

El día 27 de diciembre de 2017 fueron recibidos los comentarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá al **Proyecto de ley número 030 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”**. Los mismos resultan pertinentes desde el punto de vista jurídico y técnico y además **fortalece el objetivo y justificación del proyecto.**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

N°	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i>	PROPOSICIÓN
1.	<p>Artículo 5º. El artículo 12 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 12. <i>Atribuciones.</i> Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:</p> <p>1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.</p> <p>2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas.</p> <p>El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.</p>	<p>Modifíquese el artículo 5º que establece: El artículo 12 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 12. <i>Atribuciones.</i> Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:</p> <p>1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.</p> <p>2. Adoptar <u>el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital.</u> El plan de inversiones, que hace parte del Plan de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.</p>

N°	<p>TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i></p>	<p>PROPOSICIÓN</p>
	<p>12. Estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no riña con cinturones de conservación y conectividad ecológica Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.</p> <p>26. Expedir, previa presentación de la administración distrital, las funciones de los alcaldes locales.</p> <p>27. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo 1°. En relación al numeral 5 del presente artículo el Concejo Distrital deberá tener en cuenta para la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 388 de 1997. Así mismo, el Concejo Distrital tendrá que garantizar el derecho de participación democrática en los términos establecidos en los artículos 4 y 24 de la Ley 388 de 1997, fomentando escenarios propicios para la discusión de la propuesta de ordenamiento.</p>	<p>(...)</p> <p>12. <u>Promover</u> la industria de la construcción, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no riña con cinturones de conservación y conectividad ecológica Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (...)</p> <p>26. Expedir, previa presentación de la administración distrital, las funciones de los alcaldes locales.</p>
<p>2.</p>	<p>Artículo 6°. El artículo 14 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 14. <i>Control político.</i> Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.</p> <p>El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación, debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo, en el caso de ser necesario.</p> <p>Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.</p> <p>En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.</p>	<p>Modifíquese el artículo 6° que establece: El artículo 14 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 14. <i>Control político.</i> Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario <u>o a temas ajenos al ámbito funcional del organismo o entidad</u> y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.</p> <p>El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General del Concejo de Bogotá, D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la citación, debiendo el citado actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo, en el caso de ser necesario.</p> <p>Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario.</p> <p>En caso de renuencia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.</p>

N°	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i>	PROPOSICIÓN
	<p>Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evitó la asistencia a la citación.</p>	<p>Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evitó la asistencia a la citación.</p>
3.	<p>Artículo 7°. El artículo 15 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 15. <i>Moción de censura.</i> En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.</p> <p>La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos o pruebas sobrevinientes. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.</p>	<p>Modifíquese el artículo 7° que establece: El artículo 15 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 15. <i>Moción de censura.</i> En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los <u>Secretarios de Despacho del Alcalde</u>, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.</p> <p>La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos o pruebas sobrevinientes. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.</p>
4.	<p>Artículo 10. El artículo 29 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 29. <i>Incompatibilidades.</i> Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. 2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquel o estas tengan participación. 3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel distrital o de entidades que administren tributos. 4. Celebrar contratos o realizar gestión con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos distritales o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este, salvo que desempeñe funciones de docente. <p>La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.</p> <p>Para todos los efectos, las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación.</p>	<p>Modifíquese el artículo 10 el cual establece: El artículo 29 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 29. <i>Incompatibilidades.</i> Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, <u>y a lo dispuesto en el artículo 293 de la Constitución Política</u>, está prohibido a los Concejales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Desempeñar cargo o empleo público o privado.</u> 2. <u>Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.</u> 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos. 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones. <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.</p> <p>Parágrafo 2°. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Concejal para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.</p>

N°	<p>TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i></p>	<p>PROPOSICIÓN</p>
5.	<p>Artículo 13. El artículo 38 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 38. <i>Atribuciones.</i> Son atribuciones del Alcalde Mayor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno nacional y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República. 3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. 4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. 5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales. 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas. 7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos. 9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo. 11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos. 12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito. 13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración. 	<p>Modifíquese el artículo 13 que establece: El artículo 38 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 38. <i>Atribuciones.</i> Son atribuciones del Alcalde Mayor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno nacional y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República. 3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. 4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. 5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales. 6. <u>Distribuir los negocios según su naturaleza entre los organismos del sector central y las entidades descentralizadas.</u> (...) 19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo. 20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático. 21. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente. 22. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad. 23. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes. <p>Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá.</p>

N°	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i>	PROPOSICIÓN
	<p>14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.</p> <p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.</p> <p>16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común, tomando las medidas necesarias para su respeto y conservación de conformidad con la ley.</p> <p>17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.</p> <p>18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcance.</p> <p>19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo.</p> <p>20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.</p> <p>21. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.</p> <p>22. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.</p> <p>23. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p> <p>Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá.</p>	
6.	<p>Artículo 14. El artículo 40 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 40. <i>Delegación de funciones.</i> El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración tributaria, siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación.</p>	<p>Suprímase el artículo 14 que establece: El artículo 40 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 40. <i>Delegación de funciones.</i> El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración tributaria, siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación.</p>
7.	<p>Artículo 15. El artículo 53 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 53. <i>Gobierno y Administración Distritales.</i> El Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el Alcalde y el Secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.</p>	<p>Suprímase el artículo 15 que establece: El artículo 53 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 53. <i>Gobierno y Administración Distritales.</i> El Alcalde Mayor, los Secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el Alcalde y el Secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.</p>

N°	<p>TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i></p>	<p>PROPOSICIÓN</p>
	<p>Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p>	<p>Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p>
<p>8.</p>	<p>Artículo 20. El artículo 69 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 69. <i>Atribuciones de las Juntas.</i> De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras: 14. Citar a las autoridades locales hasta por dos sesiones al semestre, para realizar control político. 15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.</p>	<p>Modifíquese el artículo 20 que establece: El artículo 69 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 69. <i>Atribuciones de las Juntas.</i> De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras: (...) 14. Citar a las autoridades locales hasta por dos sesiones al semestre, para realizar control político. 15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del Alcalde Mayor.</p>
<p>9.</p>	<p>Artículo 21. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 77A. <i>Nuevo control político.</i> En ejercicio de sus funciones de control político; las juntas administradoras locales podrán citar a los alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al semestre. De igual forma podrán las juntas administradoras locales, proponer una moción de censura, si hubiere lugar a ella, proponiéndola por lo menos la décima parte de los miembros que componen la corporación. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá del voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes de la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior, convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las juntas administradoras locales ante la renuncia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario. En caso de renuncia o negativa de asistir a las citaciones, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 218 del Código General del Proceso en lo referente a la conducción, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 15 de este estatuto.</p>	<p>Suprímase</p>

N°	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i>	PROPOSICIÓN
	<p>Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se cite el debate de control político o dentro de los tres (3) días siguientes a superar la situación que evitó la asistencia a la citación.</p>	
10.	<p>Artículo 22. El artículo 84 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 84. <i>Nombramiento.</i> Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las 20 mejores calificaciones en un concurso público y abierto de méritos, siguiendo los principios de paridad, universalidad y alternancia. Dicha terna deberá ser elaborada y remitida al Alcalde Mayor, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta. El nombramiento deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la terna respectiva, término que podrá ser prorrogado por una sola vez cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas y soportadas, que imposibiliten efectuar el nombramiento. El Alcalde Mayor podrá nombrar alcalde local encargado mientras se surte el proceso descrito. Para ser elegido alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha del nombramiento.</p> <p>En todo caso el periodo de los Alcaldes Locales nombrados por el Alcalde Mayor de la terna elaborada por la JAL, terminará el 31 de diciembre del periodo constitucional del Alcalde Mayor, teniendo el Alcalde Mayor la facultad expresa de removerlos en cualquier tiempo. En este último evento, dará aplicación al artículo 85 del presente Estatuto. Cuando se presente una falta absoluta del alcalde local, a menos de seis (6) meses de la terminación del período, el Alcalde Mayor designará alcalde local para la terminación del periodo, sin surtir el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Parágrafo. Cuando como resultado del concurso público y abierto de méritos, se obtenga un número inferior al establecido en el primer inciso de este artículo, la terna se conformará de entre los que hayan superado dicho proceso meritocrático.</p>	<p>Modifíquese el artículo 22 que establece: El artículo 84 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 84. <i>Nombramiento.</i> Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las 20 mejores calificaciones en un concurso público y abierto de méritos, siguiendo los principios de paridad, universalidad y alternancia. Dicha terna deberá ser elaborada y remitida al Alcalde Mayor, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta. El nombramiento deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la terna respectiva, término que podrá ser prorrogado por una sola vez cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas y soportadas, que imposibiliten efectuar el nombramiento. El Alcalde Mayor podrá nombrar alcalde local encargado mientras se surte el proceso descrito. Para ser elegido alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha del nombramiento.</p> <p>En todo caso el periodo de los Alcaldes Locales nombrados por el Alcalde Mayor de la terna elaborada por la JAL, terminará el 31 de diciembre del periodo constitucional del Alcalde Mayor, teniendo el Alcalde Mayor la facultad expresa de removerlos en cualquier tiempo. En este último evento, dará aplicación al artículo 85 del presente Estatuto. Cuando se presente una falta absoluta del alcalde local, a menos de seis (6) meses de la terminación del período, el Alcalde Mayor designará alcalde local para la terminación del periodo, sin surtir el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. <u>Parágrafo 1°. Para la integración de las ternas para la elección de Alcaldes y Alcaldesas Locales, las Juntas Administradoras Locales tendrán en cuenta lo establecido por el Decreto-ley número 1421 de 1993, la Ley 581 de 2000 y en el Acuerdo Distrital 623 de 2015, velando por el aumento progresivo y gradual de la participación de la mujer en las elecciones a Alcaldías Locales, hasta que sea paritaria entre mujeres y hombres.</u> <u>En el proceso de votación cada edil deberá votar una única vez por un solo candidato; si una vez realizada la votación la terna no queda conformada incluyendo la mujer como lo exige la Ley 581 de 2000, o se presenta un empate que no permita tomar una decisión de la conformación de la terna, se procederá a repetir el mismo mecanismo de votación tantas veces como sea necesario.</u> Parágrafo 2°. Cuando como resultado del concurso público y abierto de méritos, se obtenga un número inferior al establecido en el primer inciso de este artículo, la terna se conformará de entre los que hayan superado dicho proceso meritocrático.</p>

Nº	<p>TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i></p>	<p>PROPOSICIÓN</p>
<p>11.</p>	<p>Artículo 23. El artículo 86 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 86. <i>Atribuciones.</i> Corresponde a los alcaldes locales: 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces. 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales. 8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad. 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. 10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación. 11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares. 12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación. 13. Nombrar a los funcionarios de su despacho con la asignación de recursos correspondiente y remover los mismos cuando sea necesario. 14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.</p>	<p>Modifíquese el artículo 23 que establece: El artículo 86 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 86. <i>Atribuciones.</i> Corresponde a los alcaldes locales: (...) 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante <u>el Secretario Distrital de Planeación</u>, o quien haga sus veces. 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales. 8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad. 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. 10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación. 11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares. 12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación. 13. Nombrar a los funcionarios de su despacho con la asignación de recursos correspondiente y remover los mismos cuando sea necesario. 14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.</p>
<p>12.</p>	<p>Artículo 26. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 86C nuevo. <i>Otras prohibiciones.</i> Es prohibido a los Alcaldes locales: 1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia. 2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales. 3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.</p>	<p>Modifíquese el artículo 26 que establece: El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 86C nuevo. <i>Otras prohibiciones.</i> Es prohibido a los Alcaldes locales: 1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia. 2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad; gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales. 3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión; fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.</p>

N°	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i>	PROPOSICIÓN
13.	<p>Artículo 29. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 89A. <i>Sistema presupuestal.</i> Es un conjunto de actores e instrumentos para la elaboración, programación, ejecución, seguimiento y control del presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, con el fin de optimizar la utilización de los recursos públicos y satisfacer las necesidades de la ciudadanía de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.</p> <p>El sistema presupuestal está constituido por el Presupuesto Anual de los Fondos de Desarrollo Local y el Plan Operativo Anual de Inversiones. Estos instrumentos se definen así:</p> <p>1. El Plan Operativo Anual de Inversiones. Es el conjunto de proyectos de inversión clasificados por programas de acuerdo con la estructura del Plan de Desarrollo Local Vigente. El POAI guardará concordancia con el Plan de Inversiones establecido en el Plan de Desarrollo Distrital.</p> <p>2. Presupuesto Anual Local. Es el instrumento a través del cual se ejecuta el Plan de Desarrollo Local. En este se estiman los ingresos, se define el monto máximo de gastos y las apropiaciones a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva.</p> <p>Parágrafo. El régimen presupuestal de las localidades se sujeta a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Distrito Capital.</p>	Suprímase
14.	<p>Artículo 30. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 87B nuevo. <i>De los principios presupuestales.</i> Los principios del sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local son:</p> <p>1. Legalidad. En el presupuesto local de cada vigencia fiscal no podrán incluirse ingresos o contribuciones que no figuren en el Presupuesto de Rentas, o gastos que no estén autorizados previamente por norma legal o providencias judicialmente ejecutoriadas, ni podrán incluirse partidas que no correspondan a las aceptadas por el alcalde local para dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Local.</p> <p>2. Planificación. El presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan de Desarrollo Local, Plan Operativo Anual de Inversiones y del Plan de Desarrollo Distrital y Presupuesto Distrital.</p> <p>3. Anualidad. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.</p> <p>4. Universalidad. El presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ningún funcionario o autoridad podrá efectuar gastos, erogaciones o transferir crédito alguno que no esté incluido en el presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.</p>	Suprímase

N°	<p>TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i></p>	<p>PROPOSICIÓN</p>
	<p>5. Unidad de Caja. Con el recaudo de todos los ingresos y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, salvo aquellas que se tipifiquen como excepciones en las leyes o las normas distritales.</p> <p>6. Programación Integral: Todo programa presupuestal contemplará simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.</p> <p>7. Especialización: Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto deben referirse en cada Fondo de Desarrollo Local a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.</p> <p>8. Inembargabilidad: Son inembargables las rentas, cesiones y participaciones incorporadas en el Presupuesto Anual de los Fondos de Desarrollo Local, así como los bienes y derechos que lo conforman.</p>	
15.	<p>Artículo 31. El artículo 92 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 92. <i>Personería jurídica y reglamento.</i> El alcalde local tendrá la representación legal de su respectivo Fondo de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos. La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la Contraloría Distrital.</p>	<p>Suprímase</p>
16.	<p>Artículo 37. El artículo 161 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 161. <i>Atribuciones de la Administración Tributaria.</i> Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, y devolución de los tributos distritales. Así mismo le corresponde la gestión de fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos distritales.</p> <p>Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen. La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales. Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones. La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria. El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad.</p>	<p>Modifíquese el artículo 37 que establece: Artículo 37. El artículo 161 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera: Artículo 161. <i>Atribuciones de la Administración Tributaria.</i> Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, y devolución de los tributos distritales y <u>participar en un 20% de los excedentes obtenidos con base en dicha gestión.</u> Así mismo le corresponde la gestión de fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos distritales.</p> <p>Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen. La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales. Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones. La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria. El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad.</p>
17.	<p>Artículo 38. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Suprímase</p>

N°	TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2017 <i>por medio del cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá”</i>	PROPOSICIÓN
	Artículo 176A. <i>Artículo transitorio.</i> A partir de la vigencia de la presente ley el Alcalde deberá unificar y presentar ante el Concejo, las funciones de los alcaldes locales de acuerdo a su competencia.	
18.	<p>Artículo 39. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo nuevo. El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, previo análisis de requerimiento de personal de cada una de las alcaldías locales, teniendo en consideración estudios técnicos, extensión geográfica y población, podrá modificar, adicionar o eliminar la plantilla de personal de las alcaldías locales que así lo necesiten.</p> <p>En dicha plantilla se estipulará cuáles son los funcionarios de libre nombramiento y remoción del alcalde local y los de carrera administrativa.</p> <p>De igual manera, dicha plantilla continuará a cargo de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Alcalde Mayor de Bogotá tendrá 2 años para proveer la plantilla de personal, teniendo en cuenta lo señalado en el presente artículo.</p>	<p>Suprímase</p>
19.	<p>Artículo 42. Nuevo. Artículo Nuevo. <i>Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C.</i> El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.</p> <p>Parágrafo. El presente artículo únicamente tendrá aplicación para el proyecto metro y deberá tener en cuenta los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente.</p>	<p>Modifíquese el artículo 42 que establece: Nuevo. Artículo Nuevo. <i>Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C.</i> El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro <u>o otros proyectos que tengan un gran impacto</u>, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.</p> <p>Parágrafo. El presente artículo únicamente tendrá aplicación para el proyecto metro y deberá tener en cuenta los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente.</p>

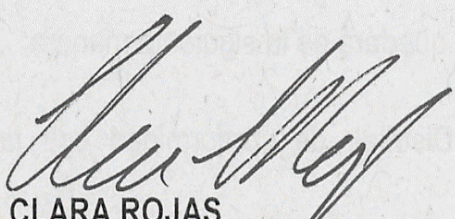
Por lo anterior y en virtud del artículo 160 de la Ley 5ª de 1992, y luego de recibir los comentarios que contienen la posición unificada del Distrito y de los diferentes sectores de la Administración; me permito presentar enmienda al articulado del **Proyecto de ley número 030 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá”.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer Debate al texto propuesto en la enmienda del **Proyecto de ley número 030 de 2017 Cámara**, “por medio de la cual se

modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá”.

Cordialmente,



CLARA ROJAS
 Representante a la Cámara.
 Partido Liberal

**ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 030 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993 “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto-ley número 1421 de 1993 en relación con algunos artículos de conformidad con los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, planeación, transparencia y eficiencia dentro de los límites que establecen la Constitución Política y la ley.

Así mismo, el de propender por garantizar la protección y conservación de los diversos elementos ambientales ubicados en el Distrito Capital, tanto en el **área** rural como en la urbana.

Artículo 2°. El título del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá.

Artículo 3°. El artículo 1° del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. *Bogotá Distrito Capital.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política y el Acto Legislativo 01 de 2000, la ciudad de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4°. El artículo 8° del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. *Funciones generales.* El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde ejercer el control político a la gestión que cumplan las autoridades distritales.

Artículo 5°. El artículo 12 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. *Atribuciones.* Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.
2. Adoptar el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas

del Distrito Capital. El plan de inversiones, que hace parte del Plan de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.
4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
5. Adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. Se deberá tener en cuenta los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, la estructura ecológica principal, los determinantes ambientales, los planes de gestión del riesgo y la conservación de áreas naturales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, conservación de áreas y parcelación, la construcción de vías rurales y urbanas, y el equipamiento urbano y rural.
6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.
7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, y el espacio público con criterios de adaptación al cambio climático.
8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.
9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.

10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.
11. Revestir pro t mpore al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El Alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al t rmino de su vencimiento.
12. Promover la industria de la construcci n, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no ri na con cinturones de conservaci n y conectividad ecol gica. Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenaci n de inmuebles destinados a vivienda.
13. Regular la preservaci n y defensa del patrimonio cultural.
14. Organizar la Personer a y la Contralor a Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
15. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos, en especial para el medio ambiente y el desarrollo sostenible.
16. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.
17. Expedir las normas en materia Fiscal y de Polic a.
18. Dictar normas de tr nsito y transporte.
19. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.
20. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.
21. Evaluar los informes peri dicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.
22. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el art culo 7  del presente estatuto, las atribuciones que la Constituci n y las leyes asignen a las asambleas departamentales.
23. Darse su propio reglamento.
24. Armonizar la normatividad distrital en materia de atenci n y control de la poblaci n desplazada respecto de la ley que rige.
25. Organizar la Veedur a Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento. El Concejo de Bogot , a solicitud del Al-

calde Mayor podr  suprimir la Veedur a Distrital.

26. Cumplir las dem s funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Par grafo 1 . En relaci n al numeral 5 del presente art culo el Concejo Distrital deber  tener en cuenta para la elaboraci n del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital los art culos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 388 de 1997. As  mismo, el Concejo Distrital tendr  que garantizar el derecho de participaci n democr tica en los t rminos establecidos en los art culos 4  y 24 de la Ley 388 de 1997, fomentando escenarios propicios para la discusi n de la propuesta de ordenamiento.

Art culo 6 . El art culo 14 del Decreto-ley n mero 1421 de 1993, quedar  de la siguiente manera:

Art culo 14. Control pol tico. Corresponde al Concejo ejercer el control pol tico de la administraci n distrital. El Concejo podr  citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, as  como al Personero y al Contralor. Las citaciones deber n hacerse con anticipaci n no menor de cinco (5) d as h biles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podr  extenderse a asuntos ajenos al cuestionario o a temas ajenos al  mbito funcional del organismo o entidad y deber  encabezar el Orden del D a de la sesi n. Tambi n podr  el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

El funcionario citado deber  radicar en la Secretar a General del Concejo de Bogot , D. C., la respuesta al cuestionario, dentro de los tres d as h biles siguientes al recibo de la citaci n.

Par grafo. El Concejo Distrital o sus comisiones tambi n podr n solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convoc ndolas para que en sesi n especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentaci n, o con los asuntos relacionados con la administraci n Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dar  traslado del hecho a la Personer a de Bogot , D. C., para ejercer el poder disciplinario preferente, de conformidad con lo establecido en el C digo General Disciplinario.

Los citados podr n abstenerse de asistir solo con excusa justificada presentada dentro de los tres (3) d as siguientes a la fecha en que se cite el debate de control pol tico o dentro de los tres (3) d as siguientes a superar la situaci n que evit  la asistencia a la citaci n.

Art culo 7 . El art culo 15 del Decreto-ley n mero 1421 de 1993, quedar  de la siguiente manera:

Art culo 15. Moci n de censura. En ejercicio de sus funciones de control pol tico, el Concejo

Distrital podrá formular moción de censura respecto de los actos de los Secretarios de Despacho del Alcalde, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y, en especial, los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

La moción de censura, si hubiera lugar a ella, deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos o pruebas sobrevinientes. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 8°. El artículo 22 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 22. Número de debates. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal o del gobierno distrital. Si el Concejo decidiera que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.

Los proyectos presentados que no hayan sido aprobados pero que tengan ponencia radicada tendrán un año para ser discutidos. Todo proyecto al que no se le rinda ponencia y/o no sea discutido en el plazo de un año será archivado y deberá presentarse nuevamente si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos.

Artículo 9°. El artículo 27 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estar domiciliado en la ciudad durante los cuatro (4) años anteriores. Los Concejales no tendrán suplentes.

Parágrafo. Faltas absolutas y temporales. Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la

misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción.

Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Artículo 10. El artículo 29 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 29. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, y a lo dispuesto en el artículo 293 de la Constitución Política, está prohibido a los Concejales:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos.
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 2°. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Concejal para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en

nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 11. El artículo 35 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 35. Atribuciones principales. El Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, es el jefe del Gobierno y de la administración distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Artículo 12. El artículo 36 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 36. Elección. El Alcalde Mayor será elegido popularmente para un período de cuatro (4) años en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el periodo siguiente.

Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.

El alcalde tomará posesión de su cargo ante el Juez Primero Civil Municipal o, en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.

Artículo 13. El artículo 38 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde Mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno nacional y los acuerdos del Concejo.
2. Conservar y prevenir la alteración del orden público en el Distrito, tomando las medidas necesarias para su preservación y restablecimiento cuando fuere turbado, lo anterior de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.
3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.
4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones ne-

cesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.
6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre los organismos del sector central y las entidades descentralizadas.
7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.
8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.
9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.
11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.
12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.
13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.
14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.

15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.
16. Velar por que se respeten el espacio público y su destinación al uso común, tomando las medidas necesarias para su respeto y conservación de conformidad con la ley.
17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.
18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcance.
19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores.
20. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.
21. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.
22. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Parágrafo. Para lo contenido en el numeral 12 el Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener en cuenta para la formulación del Plan Distrital de Desarrollo las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente de Bogotá.

Como jefe de la administración distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

Artículo 14. El artículo 63 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 63. *Reparto de competencias.* El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.
2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del Plan General de Desarrollo.

3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas.
4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

Parágrafo. El Alcalde Mayor presentará la iniciativa de que trata este artículo al Concejo de Bogotá, D. C.

Artículo 15. El artículo 64 del Decreto-ley número 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 64. *Elección.* Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.

El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras sólo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

Artículo 16. El artículo 65 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 65. *Ediles.* Para ser elegido edil se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido y estado domiciliado y desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial, comunal, cívica o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Artículo 17. El artículo 68 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 68. *Incompatibilidades.* Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales ni ante las personas que administren tributos, ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de entidades que administren tributos, ni celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos o sean contratistas del Estado.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.

Artículo 18. El artículo 69 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 69. Atribuciones de las Juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.
5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.
9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obte-

ner los informes y demás documentos que requieran.

10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.
12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 84. Nombramiento. Los Alcaldes Locales serán nombrados por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las 20 mejores calificaciones en un concurso público y abierto de méritos, siguiendo los principios de paridad, universalidad y alternancia. Dicha terna deberá ser elaborada y remitida al Alcalde Mayor, dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente Junta. El nombramiento deberá realizarse dentro de los siguientes veinte (20) días del recibo de la terna respectiva, término que podrá ser prorrogado por una sola vez cuando se presenten circunstancias debidamente justificadas y soportadas, que imposibiliten efectuar el nombramiento.

El Alcalde Mayor podrá nombrar alcalde local encargado mientras se surte el proceso descrito.

Para ser elegido alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha del nombramiento.

En todo caso el periodo de los Alcaldes Locales nombrados por el Alcalde Mayor de la terna elaborada por la JAL, terminará el 31 de diciembre del periodo constitucional del Alcalde Mayor, teniendo el Alcalde Mayor la facultad expresa de removerlos en cualquier tiempo. En este último evento, dará aplicación al artículo 85 del presente Estatuto.

Cuando se presente una falta absoluta del alcalde local, a menos de seis (6) meses de la terminación del período, el Alcalde Mayor designará alcalde local para la terminación del periodo, sin surtir el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo.

Parágrafo 1°. Para la integración de las ternas para la elección de Alcaldes y Alcaldesas Locales, las Juntas Administradoras Locales tendrán en cuenta lo establecido por el Decreto-ley número 1421 de 1993, la Ley 581 de 2000 y en el Acuerdo Distrital 623 de 2015, velando por el aumento progresivo y gradual de la participación de la mujer en las elecciones a Alcaldías Locales, hasta que sea paritaria entre mujeres y hombres.

En el proceso de votación cada edil deberá votar una única vez por un solo candidato; si una vez realizada la votación la terna no queda conformada incluyendo la mujer como lo exige la Ley 581 de 2000, o se presenta un empate que no permita tomar una decisión de la conformación de la terna, se procederá a repetir el mismo mecanismo de votación tantas veces como sea necesario.

Parágrafo 2°. Cuando como resultado del concurso público y abierto de méritos, se obtenga un número inferior al establecido en el primer inciso de este artículo, la terna se conformará de entre los que hayan superado dicho proceso meritocrático.

Artículo 20. El artículo 86 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.
6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el Secretario Distrital de Planeación, o quien haga sus veces.
7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico,

los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

8. Conceptuar ante el Secretario de Gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.
9. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.
10. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.
11. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación.
12. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 21. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86 A. Inhabilidades. No podrán ser Alcaldes Locales quienes:

1. Hayan sido condenados por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su designación o nombramiento, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.
2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de esta.
3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el Distrito de Bogotá, durante el año anterior a la designación o nombramiento.
4. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el Distrito.
5. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el Distrito dentro de los doce (12) meses anteriores a los de la designación o nombramiento.
6. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

7. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del Distrito que dentro de los 12 meses anteriores a la designación o nombramiento estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.
8. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 y todos los demás a los que se refiere el mismo artículo de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.
9. Quien esté comprendido dentro de las circunstancias previstas en el artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 22. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86B nuevo. Incompatibilidades. Los Alcaldes Locales, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el Distrito, o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.
6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue designado o nombrado, y durante los doce (12) meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, al Alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 23. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86C nuevo. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Alcaldes locales:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.
2. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

Artículo 24. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86D nuevo. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del Alcalde Local:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La interdicción judicial;
- e) La destitución;
- f) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días;
- g) La remoción del cargo;
- h) Haber llegado a la edad de retiro forzoso;
- i) Haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;
- j) La declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

Artículo 25. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86E nuevo. Faltas temporales. Son faltas temporales del Alcalde:

- a) Las vacaciones;
- b) Los permisos para separarse del cargo;
- c) Las licencias;
- d) La incapacidad;
- e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal;
- f) La suspensión provisional de la designación o nombramiento, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;
- g) La ausencia forzada e involuntaria.

Artículo 26. El artículo 96 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 96 nuevo. Elección y calidades. El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano, defensor de los Derechos Humanos y garante de los derechos fundamentales. Será elegido por el Concejo Distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un periodo de 4 años, que iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero, mediante convocatoria pública atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género. La convocatoria estará a cargo de una universidad o institución de educación superior pública o privada.

El Personero no podrá ser reelegido.

Parágrafo 1°. Elección de Personero. La elección de personero distrital estará regida conforme a la ley.

Para ser elegido personero se requiere ser abogado titulado y con posgrado, y haber ejercido la profesión de Abogado durante mínimo diez años o el profesorado en derecho por igual tiempo. Del total de ciudadanos inscritos a la convocatoria pública, la universidad o institución, enviará una lista con los mejores cinco (5) puntajes al Concejo de Bogotá, con una antelación mínima de un mes para la elección. El Concejo Distrital, de la lista enviada, elegirá por mayoría el personero distrital.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Personero no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El Personero Distrital se posesionará ante el Alcalde Mayor.

Parágrafo 2°. El modo de elección contemplado en este artículo, se aplicará para la elección siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 27. El artículo 97 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 97. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el *último* año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la *ética* profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28. Adiciónese el artículo 106 al Decreto-ley número 1421 de 1993, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 106. Elección de Contralor. De conformidad con el artículo 23 del Acto Legislativo número 2 de 2015, el Contralor Distrital será elegido teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

El Contralor Distrital será elegido por el Concejo Distrital para un periodo igual al del Alcalde Mayor, mediante concurso público.

Con los resultados de las pruebas, el Concejo Distrital elaborará en estricto orden la lista de elegibles. El Concejo Distrital elegirá, de los primeros cinco (5) puntajes del concurso, el Contralor Distrital.

La Mesa Directiva del Concejo Distrital reglamentará los mecanismos para la convocatoria y concurso público.

El o los exámenes que se realicen dentro del concurso, estarán a cargo de una universidad o institución de educación superior pública o privada.

El Contralor no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un (1) año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El Contralor Distrital se posesionará ante el Alcalde Mayor.

Parágrafo. El modo de elección contemplado en este artículo, se aplicará para la elección siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 29. El artículo 120 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 120. Principios para la investigación. Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.

La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde Mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría Distrital. En él señalarán las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración.

El examen e investigación de las quejas y reclamos y de las situaciones irregulares se adelantará con sujeción a los siguientes principios:

1. Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente y no requieren intervención de apoderado.
2. Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.
3. Con el mismo fin, se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar

visitas de inspección a las entidades y sus dependencias.

4. No se dará publicidad a las actuaciones. En consecuencia, no se suministrará copia de los documentos que reposen en la veeduría o de los informes que la misma haya recibido. Por solicitud del interesado, o porque así se considere conveniente, deberá mantenerse en reserva el nombre de quien formule la queja o reclamo.

Artículo 30. El artículo 121 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera

Artículo 121. Son atribuciones del Veedor Distrital:

- a) Nombrar y separar los funcionarios de su dependencia, de conformidad con la ley y la estructura administrativa que le determine el Concejo Distrital y que deberá guardar correspondencia con la estructura administrativa de la ciudad;
- b) Hacer recomendaciones a la administración, con el fin de mejorar los servicios a su cargo y la atención de las quejas y reclamos ciudadanos, así como para optimizar los instrumentos de probidad y transparencia de la gestión pública;
- c) Solicitar la apertura de investigaciones disciplinarias, fiscales o penales. En estos casos, los funcionarios de la Veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, verificar que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso;
- d) Exhortar a los funcionarios para que cumplan el ordenamiento jurídico vigente, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos;
- e) Vigilar que la contratación pública se desarrolle de conformidad con el ordenamiento jurídico, y velar que los servidores públicos, contratistas, interventores, supervisores y demás actores de los procesos de contratación cumplan sus obligaciones;
- f) Recomendar al Concejo de Bogotá o al Alcalde Mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre;
- g) Rendir informes de su gestión al Concejo Distrital y al Alcalde Mayor. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración. También rendirá periódicamente cuentas ante la ciudadanía.

Parágrafo. El Alcalde Mayor, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamentos

Administrativos y de Establecimientos Públicos, los Alcaldes Locales, y demás jefes de entidades distritales, deberán responder los requerimientos y recomendaciones de la Veeduría Distrital en los tiempos y plazos determinados por la ley, señalando la manera como son atendidas o las razones por las cuales no lo hace. La violación de este precepto se considerará falta grave, sancionable disciplinariamente.

Artículo 31. El artículo 161 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, y devolución de los tributos distritales y participar en un 20% de los excedentes obtenidos con base en dicha gestión. Así mismo le corresponde la gestión de fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los impuestos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.

La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales.

Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.

El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad.

Artículo 32. El artículo 162 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 162. Remisión al estatuto tributario. Las normas del estatuto tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y, en general, la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de este.

No obstante el Concejo Distrital podrá a iniciativa de la administración, ajustar los términos, trámites, procedimientos especiales y sanciones de conformidad con sus necesidades, naturaleza y realidad de los impuestos distritales.

Artículo 33. El artículo 135 del Decreto-ley número 1421 de 1993, quedará de la siguiente manera:

Artículo 135. Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal (Confis). Créase el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, al cual le corresponde ser el órgano rector de la Política Fiscal y coordinar el sistema presupuestal y financiero del Distrito, analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del plan operativo anual de inversiones, aprobar a nivel agregado los anteproyectos de presupuesto de las entidades que conforman la Administración Central, los Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales y del Ente Autónomo Universitario antes de su presentación a consideración del Concejo Distrital, determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, y las demás funciones que le establezcan la ley orgánica de presupuesto, el estatuto orgánico de presupuesto del Distrito y sus reglamentarios o las leyes o acuerdos anuales de presupuesto.

El Consejo de Política Económica y Fiscal estará conformado por el Alcalde Mayor, quien lo presidirá, el Secretario de Hacienda, el Director de Planeación Distrital y tres funcionarios que designe el Alcalde Mayor.

La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto, ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y Ejecutiva del Confis.

Corresponderá al Consejo de Política Económica y Fiscal aprobar a nivel agregado el presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales del Estado al igual que las modificaciones de los mismos y emitir concepto respecto de los presupuestos de los fondos de desarrollo local de acuerdo con lo dispuesto en el presente estatuto.

El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de funcionamiento o inversión cuando su ejecución se inicie con el presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en las normas que regulan la materia.

Artículo 34. Nuevo. Artículo Nuevo. Plazos máximos de vigencias futuras para Bogotá, D. C. El Confis Distrital podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras de inversión hasta por el tiempo de duración del proyecto o el plazo del gasto objeto de la misma o por el plazo del servicio de la deuda del proyecto, esto último para el financiamiento del Sistema Metro u otros proyectos que tengan un gran impacto, sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.

Parágrafo. El presente artículo únicamente tendrá aplicación para el proyecto metro y deberá

tener en cuenta los soportes técnicos debidamente aprobados y acreditados por la entidad competente.

Artículo 35. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Recursos Adicionales Transferencias Nación. Los recursos adicionales a los previstos en el presupuesto aforado en cada vigencia, que por concepto de Transferencias de la Nación provenientes del Sistema General de Participaciones, otras Nación como Fosyga y convenios de cofinanciación sean asignados al Distrito Capital para la financiación de inversiones, se incorporan al mismo mediante Decreto del Gobierno Distrital.

La Secretaría Distrital de Hacienda, informará de estas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Concejo Distrital, dentro de los treinta días siguientes a la incorporación de dichos recursos.

Artículo 36. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:


Artículo nuevo. Traslados entre secciones presupuestales. El Gobierno Distrital podrá efectuar traslados entre secciones presupuestales, siempre y cuando no se modifique el valor del agregado de gastos de inversión aprobado por el Concejo Distrital para el presupuesto anual consolidado.

Artículo 37. El Decreto-ley número 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Las decisiones que tome el Distrito Capital que tengan injerencia con efecto positivo o negativo, en los municipios del departamento de Cundinamarca, en temas de movilidad, seguridad, prestación de servicios públicos entre otros, deberán responder al principio de coordinación administrativa entre el respectivo gobernador del departamento y los representantes legales de los municipios del área de influencia de la decisión.

Artículo 38. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara.
Partido Liberal

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, 75 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente Comisión Sexta

JAÍR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración el Informe de Ponencia del proyecto de ley de la referencia. Previamente, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa del Representante a la Cámara Federico Hoyos, así mismo como coautores del proyecto los Representantes Rodrigo Lara, Édward Rodríguez, Pierre García, Lina Barrera, Germán Blanco, Hernán Penagos, Víctor Correa, Angélica Lozano, Nicolás Echeverry, Germán Carlosama, Iván Darío Agudelo, Óscar Darío Pérez, Regina Zuluaga; los Senadores Iván Duque, Paloma Valencia, Susana Correa, Alfredo Ramos, Paola Holguín, José Obdulio Gaviria, Álvaro Uribe, Senén Niño, Mario Fernández Alcocer, Jorge Robledo, Antonio Navarro y Germán Hoyos.

Fue radicado en el Senado el 9 de agosto de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 696 de 2017.

El día 27 de septiembre de 2017 por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de Senado fue designada para rendir Informe de Ponencia en primer debate a la honorable Senadora Susana Correa ante la misma. En la sesión de la Comisión Sexta del miércoles 13 de septiembre de 2017 fue discutido y aprobado, así mismo fue designada para rendir Informe de Ponencia en Segundo Debate. En sesión de plenaria del 11 de abril de 2018 fue discutido y aprobado.

El día 28 de mayo de 2018 por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes fui designada para rendir Informe de Ponencia ante la misma.

2. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto promover el uso de vehículos eléctricos a través de incentivos y beneficios para propietarios, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de 11 artículos, entre ellos el de vigencia.

4. ASPECTOS GENERALES

Debido a sus efectos adversos para los ecosistemas naturales y sistemas socioeconómicos, la importancia de combatir y mitigar el cambio climático se ha convertido en un componente urgente en las agendas políticas y sociales de los países alrededor del mundo.

El cambio climático es un “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”¹. La utilización masiva de combustibles fósiles como fuente de energía causa la liberación de emisiones de gases de efecto invernadero que absorben y remiten radiación infrarroja e incrementan la temperatura promedio a nivel global. Entre las principales actividades causantes de este efecto están: la producción de energía, el transporte, la industria, la deforestación, la agricultura y la ganadería.

El último esfuerzo notable de las Naciones Unidas por combatir el cambio climático se realizó en el 2015 en la COP21, Conferencia de las Partes realizada en París. En este encuentro y por primera vez, se establecieron objetivos de mitigación denominados como Contribuciones Determinadas y Previstas a Nivel Nacional (INDC) para los países en vía de desarrollo. Estas contribuciones son objetivos determinados por los mismos países para el período 2020-2030.

A pesar de que Colombia solo produce el 0.46% de emisiones globales con 224 millones de toneladas de CO₂ equivalente, el país se comprometió a reducir sus emisiones de CO₂ en un 20%². Además, se estableció un objetivo condicional de reducir las emisiones hasta en un

¹ CMNUCC. (1992).

² IDEAM, PNUD, MADS, DNP y CANCELLERÍA. (2015). Primer Informe Bienal de Actualización de Colombia.

30% si se recibe apoyo económico a través de ayudas internacionales.

El sector transporte es el tercero en producción de emisiones en el país con una producción de 10 toneladas de CO₂ al año³. Sin embargo, los objetivos establecidos y priorizados por el país como INDC en el marco del Acuerdo de París no incluyen medidas para disminuir las emisiones desde el sector transporte. Es por esto que consideramos primordial incluir la promoción del uso de vehículos eléctricos, así como la renovación de la flota automotriz con vehículos cero emisiones para contribuir a la meta total de disminuir las emisiones en un 20%.

Colombia se caracteriza por ser un país altamente vulnerable al cambio climático debido a su ubicación geográfica, a las extensas costas, a las tres cordilleras y a las seis regiones naturales. Así, las pérdidas por el impacto de este fenómeno pueden ser equivalentes al 0,5% del PIB anual.

El estudio del IDEAM “Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011-2100 (2015), estableció que si las emisiones de efecto invernadero aumentan, la temperatura anual de Colombia puede aumentarse para fin del Siglo XXI en 2.14 °C y asimismo identificó que los departamentos más afectados por el aumento de la temperatura son: Arauca, Vichada, Vaupés y Norte de Santander.

De la misma manera, la calidad del aire es una de las principales problemáticas que aqueja las ciudades del país, específicamente a Bogotá y Medellín ya que ambas se encuentran en el listado de las diez ciudades más contaminadas de América Latina⁴. En el caso del Valle de Aburrá y debido a su geografía, condiciones climáticas, acelerado crecimiento urbano y gran parque automotor, los últimos dos años se ha presentado un fenómeno de contingencia ambiental en el mes de marzo. Es importante resaltar que el 79% de material particulado es causado por fuentes móviles de transporte, mientras que el 21% restante es causado por fuentes fijas como la industria⁵. El resultado de la contaminación atmosférica se traduce en un mayor número de enfermedades respiratorias, cardiovasculares e incluso aproximadamente el 9,2% del total de muertes naturales solo en el Valle de Aburrá, con costos asociados superiores a \$1.3 billones⁶.

Por consiguiente, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá se decretó a partir del 22 marzo de 2017, y después de cuatro días en alerta naranja, debido a los malos índices de calidad del aire (ICA), alerta roja en el área. Entre las razones

por las que se dio esta situación, se encuentran: el aumento del parque automotor, que en la última década aumentó un 304%; la topografía de la zona; el cambio meteorológico entre la temporada seca y la húmeda y la falta de zonas verdes, debido al déficit de más de 700.000 árboles.

Cabe resaltar que hace un año (El 16 de marzo de 2016), Medellín pasó por una emergencia similar a la anteriormente mencionada, donde el Área Metropolitana declaró la alerta roja ambiental que duró 40 días, y que registró un máximo de 135 microgramos de material particulado 2,5 por metro cúbico de aire. Al respecto los estándares de la Organización Mundial de la Salud (OMS), recomiendan que para respirar un aire sano no se sobrepasen los 10 microgramos de material particulado 2,5 por metro cúbico de aire, de promedio anual, o los 25 microgramos en un lapso de 24 horas.

Por otra parte, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM) publicó en noviembre de 2016 los resultados de la investigación sobre la calidad del aire que respiraron los colombianos entre el 2011 y el 2015, según la cual Bogotá y Medellín son las ciudades con mayor contaminación atmosférica del país.

A su vez, un estudio llevado a cabo por el Área Metropolitana y la Universidad de Antioquia indica que los efectos indirectos causados por la contaminación se extienden a pérdidas económicas considerables debido a que causa baja productividad, incremento en el número de consultas médicas por enfermedades respiratorias y cardiovasculares, hospitalización y ausentismo laboral por restricción de actividades⁷ (Contaminación Atmosférica, p. 273, 2007). Y que, la contaminación es causante de una emergencia de salud pública a nivel mundial, ya que 3 millones de muertes al año alrededor del mundo están relacionadas con la exposición a la contaminación de aire de exteriores y 6,5 millones (11,6% de las muertes mundiales) están relacionadas con contaminación del aire tanto de interiores como de exteriores⁸.

Asimismo, según las autoridades ambientales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el 79% de la contaminación proviene de fuentes móviles, como los vehículos que funcionan con diésel y gasolina, y el 21% restante de fuentes fijas, como la industria.

Debido a que el vehículo particular es uno de los principales medios de transporte en el país y a que estos mismos contribuyen a la contaminación atmosférica en las ciudades, promover el uso de vehículos eléctricos es supremamente importante

³ Ministerio de Ambiente. (2016). *El Acuerdo de París: así actuará Colombia frente al cambio climático*.

⁴ OMS. (2015).

⁵ AMVA y UPB. (2015). *Inventario de emisiones atmosféricas del Valle de Aburrá*.

⁶ AMVA y Clean Air Institute. (2011). *Estrategias ambientales integradas*.

⁷ UDEA y AMVA. (2007). *Contaminación atmosférica y efectos sobre la salud de la población*.

⁸ OMS. (2016). *La OMS publica estimaciones nacionales sobre la exposición a la contaminación del aire y sus repercusiones para la salud*.

ya que provee soluciones en términos ambientales y de movilidad sostenible.

Situación actual en Colombia

Actualmente en Colombia a febrero de 2017 se encuentran registrados 400 vehículos eléctricos y 370 híbridos en un parque de 5 millones de vehículos según cifras del presidente de la Asociación Colombiana de Vehículos Automotores (Andemos), Oliverio Enrique García. Estas cifras muestran una pobre penetración, teniendo en cuenta que representan únicamente el 0,0015% del total de vehículos en Colombia. Por otra parte, el Proure (Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales), estima que 20.000 vehículos eléctricos ingresarán al parque automotor en los próximos 5 años.

El alto costo de los vehículos eléctricos y la falta de infraestructura adecuada en el país son los principales motivos de la baja demanda que existe actualmente; lo que hace fundamental la formulación e implementación de una política pública integral, como es el caso del presente proyecto de ley, que brinde soluciones a los principales problemas que tienen este tipo de vehículos en el país y que pretende llenar los vacíos que actualmente presenta la legislación colombiana en esta materia.

Seguridad energética:

• Eficiencia energética:

En términos de capacidad energética, Colombia está preparada para atender la demanda de energía en el mediano y largo plazo que se origine de una posible masificación de la tecnología en la totalidad de la cadena productiva. Esto abarca el proceso de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía.

Adicionalmente, el incremento en el número de vehículos eléctricos que a su vez aumenta la demanda de energía eléctrica causaría mayor eficiencia en el uso de los activos eléctricos y repercutirá en menores tarifas para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica en todos los segmentos y sectores.

• Dependencia energética del petróleo:

Según estudio revelado por la Contraloría General de la República a partir de 2021 la producción de petróleo no sería suficiente para abastecer las refinерías, debido a la pérdida de autosuficiencia petrolera que se presentará a partir del año 2019 para Ecopetrol, 2020 para la Nación (Ecopetrol + Regalías), 2021 para el país (Ecopetrol + Regalías + Contratos Asociación + Contratos Concesión) y 2023 para combustibles (capacidad instalada para refinación)⁹. Según el estudio *“en términos de ingresos para el país lo que realmente preocupa es que no hay fuentes sustitutivas de los ingresos provenientes de la renta petrolera(...).”*

Por lo anterior, incentivar el reemplazo de energías fósiles por energías renovables y sostenibles es una ventaja competitiva para el desarrollo económico y es necesario para garantizar la seguridad energética del país. Adicionalmente, el pronóstico de la Contraloría abre la discusión sobre la necesidad de buscar alternativas que sustituyan los combustibles fósiles como principal fuente de energía en el sector transporte.

Política comparada

Con el objetivo de reducir las emisiones causadas por vehículos y fuentes móviles, varios países han decidido prohibir la venta de vehículos a combustión en los siguientes años.

País:	Año:
Holanda	2025
Noruega	2025
Alemania	2030
India	2030
Francia	2040
Reino Unido	2040

Esta medida es de gran importancia y se hace con el fin de reducir la cantidad de emisiones del sector transporte, así como la contaminación del aire en los centros urbanos. Adicionalmente, medidas progresivas se han implementado alrededor del mundo para promover los vehículos eléctricos y son: eliminación de aranceles de importación, créditos blandos para compra de vehículos eléctricos, descuento en el costo del kilovatio de energía, alto beneficio de condonación en el pago de impuestos y eliminación de restricciones de movimiento en horas de tráfico.

5. MARCO NORMATIVO

• Disposiciones constitucionales:

- Artículo 79:

La Constitución Política, en su artículo 79, consagra que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”. En consecuencia, es imperativo que el Estado adopte medidas y estrategias tendientes a reducir la contaminación atmosférica generada por la emisión de material particulado y gases de efecto invernadero.

• Disposiciones legales:

- Ley 23 de 1973:

La Ley 23 de 1973 pretende *“prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Territorio Nacional”*. La misma indica que al ser el medio ambiente un *“patrimonio común”*, su *“mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública”* que requieren de la participación del Estado y los particulares; define además que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales. Adicionalmente, se indica que el aire, entre otros, se considera un bien contaminable. Se define en esta norma contaminación como

⁹ Contraloría. (2017). *Autosuficiencia petrolera en Colombia*.

la alteración del medio ambiente en cantidades “*capaces de interferir con el bienestar y salud de las personas...*”. Además, la misma le otorga al Gobierno nacional, la posibilidad de “*crear incentivos y estímulos económicos para fomentar programas e iniciativas encaminadas a la protección del medio ambiente*”.

- Ley 99 de 1993:

En el objeto de la Ley 99 de 1993, se establece que “*El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo*”.

- Ley 164 de 1994:

La Ley 164 de 1994, por medio de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico interno la “*Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*”, estipula que “*tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa*”. Establece además como compromiso de las partes el promover y apoyar prácticas y procesos que “*controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero... en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte...*”.

- Ley 1844 de 2017:

La Ley 1844 de 2017 incorpora al ordenamiento jurídico colombiano el “*Acuerdo de París*”. En el mismo, el Estado colombiano se compromete a reducir en un 20% las emisiones de gases efecto invernadero antes del 2030.

- Ley 1819 de 2016:

En la pasada Reforma Tributaria, Ley 1819 de 2016, los inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables; vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor; vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los vehículos de tipo familiar y los de carreras; y los vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías se consideran bienes gravados con una tarifa del IVA diferenciada del 5 por ciento.

- Decreto-ley 2811 de 1974:

El Decreto-ley 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, establece entre otras que: “*toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano*” y se consideran factores que deterioran el ambiente la contaminación del aire, entre otros. Además,

estipula que le corresponde al Gobierno nacional “*...mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran en el desarrollo normal de la vida humana...*”. La Ley va incluso más allá al considerar prohibir, restringir o condicionar “*la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados*”. Finalmente, se estipula que se dictarán disposiciones sobre “*La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; el grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;*

La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores” así como “*el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles*” entre otros.

- Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- Sentencia C-860/01:

En la Sentencia C-860, revisión constitucional del “*Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático*”, más allá del análisis material de las disposiciones específicas del Protocolo de Kioto, la Corte Constitucional establece que “*es necesario desarrollar programas orientados a disminuir la rapidez del proceso de cambio climático*” y que es “*indispensable compartir tecnología necesaria, y cooperar para lograr reducir las emisiones de gases generadores de efecto invernadero*”. Adicionalmente, el tribunal constitucional expresa que “*la preservación de un medio ambiente sano es la condición esencial para el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, dado que la vida humana se desenvuelve en forma íntegra dentro de la biosfera*”.

- Sentencia C-449/15:

La Corte establece en la Sentencia C-449/15 que “*la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho*”. Además, reconoce que “*Es indudable que la contaminación ambiental ha provocado daños severos en el ecosistema, la naturaleza y sus componentes, y acarreado consecuencias nocivas para la vida humana*”. Recuerda el tribunal además que en la doctrina del derecho existe un principio de racionalidad del medio ambiente, consistente en posibilitar “*descargas a la naturaleza, no en forma desmedida ni abusiva, sino de manera racional...*” dado que la naturaleza “*consigue reciclar las emisiones o desechos y reincorporarlos a su ciclo, siempre que se le garantice que esas descargas*

se inscriben dentro de unos límites...que con el tiempo suficiente y sin saturarla neutralizará los efectos dañosos”; siendo clave aquí la medida en las emisiones y desechos que la Corte resalta de dicha doctrina. La sentencia también recuerda que “la mayoría de actividades cotidianas humanas interfieren con el entorno natural” incluyendo las emisiones de CO₂ que producen los vehículos.

- Sentencia T-080/15:

En esta providencia de revisión de tutela, la Corte señala que el principal objetivo de la Política Pública Ambiental es prevenir “todo tipo de degradación del entorno natural”. Sin embargo, no desconoce que “por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria” y en consecuencia, siendo necesario responder a las mismas, “producido un daño... (la) recuperación debe vincularse con una ‘finalidad preventiva buscando reorientar la conducta’”.

• **Decretos**

- Decreto 1116 de 2017:

Busca modificar parcialmente el arancel de aduanas al establecer contingentes para la

importación de vehículos eléctricos, híbridos y sistemas de carga. Se establecen cupos para la importación con gravamen arancelario del 0% al año y hasta 2027.

Artículo	Años	Cantidad
Vehículos totalmente eléctricos (0% arancel)	2017-2019	1.500
	2020-2022	2.300
	2023-2027	3.000
Vehículos híbridos (5% arancel)	2017-2019	1.500
	2020-2022	2.300
	2023-2027	3.000

• **Políticas Públicas:**

- Documento Conpes 3700 de 2011:

Además el documento Conpes 3700 de 2011 *Estrategia Institucional para la Articulación de Políticas y Acciones en Materia de Cambio Climático en Colombia; adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París Francia;* el Decreto número 298 de 2016, por el cual se establece la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones, entre otros, que resaltan la importancia del cuidado del medio ambiente y muchos de estos incluyen medidas como la movilidad eléctrica.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Pliego de Modificaciones		
Texto Aprobado en Senado	Texto Propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes	Justificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos <u>y de cero emisiones</u> , con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.	Con la modificación se propone una redacción donde se aclara que el presente proyecto va dirigido a aquellos vehículos de cero emisiones.
Artículo 4°. Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y SOAT. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones contaminantes. En el mismo término, el Gobierno nacional, a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, reglamentará la expedición de las pólizas de seguro obligatorio (SOAT), para los vehículos eléctricos en el territorio nacional, el cual, atendiendo a su equipamiento tecnológico, tendrá una tarifa diferencial menor.	Artículo 4°. Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en el caso de vehículos eléctricos; así mismo</u> establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.	Se elimina el inciso donde se establece una tarifa diferencial en el SOAT para vehículos eléctricos, esto debido a que a pesar de que los vehículos eléctricos cuentan con un menor cilindraje, no están exentos de sufrir un accidente de tránsito.
Artículo 5°. Incentivos al uso de vehículos eléctricos otorgados por parte de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, promoverán la adopción de esquemas de incentivos desde la oferta para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro vehicular, tasas diferenciadas de parqueaderos y descuentos sobre el impuesto de vehículos.	Artículo 5°. Incentivos al uso de vehículos eléctricos otorgados por parte de las entidades territoriales. Las entidades territoriales, promoverán la adopción de esquemas de incentivos desde la oferta para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial.	Se eliminan los ejemplos de incentivos, esto con el fin de mantener la autonomía de cada municipio para establecer aquellos que crea convenientes.


Pliego de Modificaciones		
Texto Aprobado en Senado	Texto Propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes	Justificación
<p>Artículo 6°. Restricción a la circulación vehicular. Los vehículos eléctricos estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular que cualquier autoridad de tránsito local disponga (Pico y placa; día sin carro; restricciones por materia ambiental; entre otros). Excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>	<p>Artículo 6°. Restricción a la circulación vehicular. Los vehículos eléctricos estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular que cualquier autoridad de tránsito local disponga, excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.</p>	<p>Se eliminan los ejemplos de las medidas a las que estarán exentos los vehículos eléctricos, esto con el fin de mantener la autonomía de cada municipio para establecer aquellos que crea convenientes.</p>
<p>Artículo 7°. Parquederos preferenciales. Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, en los municipios de categoría especial, 1 y 2, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parquederos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.</p> <p>En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparquederos que contempla la Ley 1811 de 2016.</p>	<p>Artículo 7°. Parquederos preferenciales. Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, <u>en los municipios de categoría especial y los de primera y segunda categoría de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000</u>, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.</p> <p>El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parquederos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.</p> <p>En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009 ni la prioridad a los cicloparquederos que contempla la Ley 1811 de 2016.</p>	<p>Se mejora la redacción.</p>
<p>Artículo 8°. Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos. A partir del 1° de enero del año siguiente a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional, en su conjunto, deberá cumplir con una cuota mínima del treinta (30) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso; teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad y la infraestructura con que cuenten.</p> <p>Parágrafo 1°. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.</p>	<p>Artículo 8°. Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos. <u>Dentro de los tres (3) años a la entrada en vigencia de la presente ley</u>, el Gobierno nacional, en su conjunto, deberá cumplir con una cuota mínima del treinta (30) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso; teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad y la infraestructura con que cuenten.</p> <p>Parágrafo 1°. <u>La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.</u></p> <p>Parágrafo 2°. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.</p>	<p>Se establece un período superior para la implementación del presente artículo, necesario para la instalación de la infraestructura necesaria.</p> <p>Se reincorpora el parágrafo 1°, eliminado en Segundo Debate de Senado. Lo anterior debido a que es necesario aclarar que están obligados a adquirir ese 30% siempre y cuando en Colombia se encuentren esos segmentos de vehículos eléctricos.</p> <p>Se mejora la redacción.</p>
<p>Artículo 9°. Estaciones de carga rápida públicas. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.</p> <p>Parágrafo 1°. En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.</p> <p>Parágrafo 2°. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.</p>	<p>Artículo 9°. Estaciones de carga rápida públicas. Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial, excluyendo de estos a Buenaventura y Tumaco, deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.</p> <p>Parágrafo 1°. En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.</p> <p>Parágrafo 2°. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.</p>	<p>Se mejora la redacción.</p>

Pliego de Modificaciones		
Texto Aprobado en Senado	Texto Propuesto para Primer debate en la Cámara de Representantes	Justificación
<p>Parágrafo 3º. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía de cada municipio.</p>	<p>Parágrafo 3º. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía que prestan el servicio a cada municipio.</p>	
<p>Artículo 10. Disposiciones urbanísticas. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de los sectores 4, 5 y 6, deberán garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, según la definición de la Ley 675 de 2001, que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad de 220 voltios para la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos iniciará en el cinco (5) por ciento para el primer año, aumentando gradualmente cada año hasta llegar al veinticinco (25) por ciento de los sitios de parqueo de uso privado. Los accesos a la recarga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el propietario respectivo quien acceda al consumo de energía para efectos de asumir el costo del consumo.</p> <p>De la identificación dependerá el acceso de los vehículos eléctricos a los beneficios consagrados en la presente ley, en especial los estipulados por los artículos 6º, 7º y 8º de la misma.</p>	<p>Artículo 10. Disposiciones urbanísticas. Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para así garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, según la definición de la Ley 675 de 2001, que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con una acometida de electricidad de 220 voltios para la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos. <u>La exigencia para el primer año será del dos por ciento (2%) de los sitios de parqueo de uso privado, aumentando cada año en un dos por ciento (2%) hasta llegar al veinticinco (25) por ciento de los sitios de parqueo de uso privado.</u> Los accesos a la recarga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el propietario respectivo quien acceda al consumo de energía para efectos de asumir el costo del consumo.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, el constructor deberá dejar la infraestructura de soporte cercana al lugar de parqueo (tubería, cajas de paso y punto de conexión para una carga convencional monofásica empleada para la misma intensidad y voltaje que necesita una (1) vivienda, es decir, 16 amperios y 230 voltios); sin incluir cableado, equipos de conexión para la recarga o repostaje correspondiente. Por su parte, las empresas prestadoras del servicio público de energía instalarán a costo del propietario del inmueble, la acometida y realizarán el cobro diferido de la misma, en la factura del servicio público. Las inspecciones de las instalaciones de recarga y el mantenimiento de la red de carga dentro de la edificación serán responsabilidad de la empresa de energía.</p> <p>Parágrafo 2º. Los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario estarán exceptuados del cumplimiento de la obligación contemplada en el presente artículo.</p>	<p>Se mejora la redacción y se aclara que se deben reglamentar los lineamientos técnicos para que los edificios de uso residencial y comercial cuenten con una acometida de electricidad de 220 voltios para la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos, iniciando en dos por ciento (2%) y terminando en el veinticinco (25) por ciento de los sitios de parqueo de uso privado.</p> <p>Adicionalmente, se incluyen dos párrafos. El primero con el fin de establecer especificaciones técnicas de la construcción y el segundo busca excluir del presente artículo los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario.</p>

PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

De los Honorables Representantes,


MARTHA PATRICIA VILLALBA HÓDWALKER
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2018 CÁMARA, 75 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Movilidad Sostenible. Según el World Business Council for Sustainable Development, la movilidad sostenible es aquella que es capaz de satisfacer las necesidades de la sociedad de moverse libremente, acceder, comunicarse, comercializar o establecer relaciones sin sacrificar otros valores humanos ecológicos básicos actuales o futuros. Es decir, debe incluir principios básicos de eficiencia, seguridad, equidad, bienestar (calidad de vida), competitividad y salud.

Vehículo eléctrico: Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.

Estación de carga rápida: Sistema que provee energía para la carga rápida de las baterías de vehículos eléctricos y que cuenta con una potencia de salida superior a 50 kilovatios.

Estación de carga lenta: Equipo que provee energía para la carga lenta de baterías de vehículos eléctricos y que tiene una potencia de salida entre 7 kilovatios y 49 kilovatios.

Zona de Parquímetro: Zonas debidamente demarcadas y señalizadas, destinadas para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas, previo pago de una tasa de uso a la administración distrital o municipal.

Artículo 3°. *Impuesto sobre Vehículos Automotores.* Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

Artículo 4°. *Descuento sobre la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.* Dentro de los seis meses (6) siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en el caso de vehículos eléctricos; así mismo establecerán un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a los vehículos eléctricos. La tarifa de descuento se establecerá teniendo en cuenta que estos vehículos tienen un equipamiento

tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.

Artículo 5°. *Incentivos al uso de vehículos eléctricos otorgados por parte de las entidades territoriales.* Las entidades territoriales, promoverán la adopción de esquemas de incentivos desde la oferta para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial.

Artículo 6°. *Restricción a la circulación vehicular.* Los vehículos eléctricos estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular que cualquier autoridad de tránsito local disponga, excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.

Artículo 7°. *Parqueaderos preferenciales.* Las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, en los municipios de categoría especial y los de primera y segunda categoría de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales a los que se refiere el presente artículo, incluyendo un logotipo y color para los mismos.

En ningún caso, el inciso anterior podrá atentar contra las plazas de parqueo para personas de movilidad reducida que consagra la Ley 1287 de 2009, ni la prioridad a los cicloparqueaderos que contempla la Ley 1811 de 2016.

Artículo 8°. *Iniciativa pública de uso de vehículos eléctricos.* Dentro de los tres (3) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, en su conjunto, deberá cumplir con una cuota mínima del treinta (30) por ciento de vehículos eléctricos en los vehículos que anualmente sean comprados o contratados para su uso; teniendo en cuenta las necesidades de cada entidad y la infraestructura con que cuenten.

Parágrafo 1°. La anterior disposición sólo aplicará para los segmentos de vehículos eléctricos que para la fecha en que se compren o contraten, tengan una oferta comercial en Colombia.

Parágrafo 2°. La Contraloría General de la República será la entidad encargada de hacer seguimiento y control al cumplimiento del presente artículo.

Artículo 9°. *Estaciones de carga rápida públicas.* Dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios de categoría especial, excluyendo de estos a Buenaventura y Tumaco, deberán garantizar que existan en su territorio, como mínimo, cinco (5) estaciones de carga rápida públicas en

condiciones funcionales. Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.

Parágrafo 1°. En el mismo período de tiempo, Bogotá, D. C., deberá garantizar que existan como mínimo, diez (10) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales.

Parágrafo 2°. La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima al Gobierno nacional y a los municipios de cumplir la anterior disposición.

Parágrafo 3°. La instalación de las estaciones de carga rápida es responsabilidad de los municipios. Sin embargo, el funcionamiento de las mismas será garantizado por las respectivas empresas de energía que prestan el servicio a cada municipio.

Artículo 10. *Disposiciones urbanísticas.* Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para así garantizar que los edificios de uso residencial y comercial, según la definición de la Ley 675 de 2001, que se construyan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con una acometida de electricidad de 220 voltios para la recarga o el repostaje de vehículos eléctricos. La exigencia para el primer año será del dos por ciento (2%) de los sitios de parqueo de uso privado, aumentando cada año en un dos por ciento (2%) hasta llegar al veinticinco (25) por ciento de los sitios de parqueo de uso privado. Los accesos a la recarga deberán contar con las medidas de seguridad necesarias orientadas a que sea el propietario respectivo quien acceda al consumo de energía para efectos de asumir el costo del consumo.

Parágrafo 1°. Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, el constructor deberá dejar la infraestructura de soporte cercana al lugar de parqueo (tubería, cajas de paso y punto de conexión para una carga convencional monofásica empleada para la misma intensidad y voltaje que necesita una (1) vivienda, es decir, 16 amperios y 230 voltios); sin incluir cableado, equipos de conexión para la recarga o repostaje correspondiente. Por su parte, las empresas prestadoras del servicio público de energía instalarán a costo del propietario del inmueble, la acometida y realizarán el cobro diferido de la misma, en la factura del servicio público. Las inspecciones de las instalaciones de recarga y el mantenimiento de la red de carga dentro de la edificación serán responsabilidad de la empresa de energía.

Parágrafo 2°. Los proyectos de Vivienda de Interés Social y de Interés Prioritario estarán exceptuados del cumplimiento de la obligación contemplada en el presente artículo.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.*

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
 DEBATE**

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones.**

Dicha Ponencia fue presentada por la honorable Representante Martha Patricia Villalba Hodwalker.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 116/ del 30 de mayo de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 351 - Viernes, 1° de junio de 2018
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 ENMIENDAS

Enmienda articulado ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 030 de 2017 Cámara, enmienda al texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 030 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley número 1421 de 1993, “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá”	Págs. 1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 243 de 2018 Cámara, 75 de 2017 Senado, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones	23